



Juan de Acosta (Atlántico), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00003-00**

**ACCIONANTE: JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, actuando como agente oficioso y/o en representación de su hermano HÉCTOR DAVID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 13 de enero de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

**HECHOS**

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

**PRIMERO:** Manifestó la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la constitución política en concordancia con el artículo 5 del código contencioso Administrativo presentó derecho de petición a la parte accionada desde el 9 de noviembre del 2020

**SEGUNDO:** Indicó que el 21 de diciembre del 2020 recibió respuesta de la petición por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta – Atlántico, la cual no fue resuelta ni contestada dentro de los 15 días siguientes a la fecha del recibido.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del quince (15) de enero de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

**INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.**

El Dr. CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, señaló que no es cierto que la entidad que el representa haya incurrido en la violación de los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital al señor HECTOR DAVID RODRIGUEZ HERNANDEZ.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Por otro lado señala el accionado que no le asiste razón a la accionante de afirmar que la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, le ha vulnerado derecho alguno al señor RODRIGUEZ HERNANDEZ, toda vez que a través de la secretaria se le dio respuesta a la petición presentada por la señora JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ el día 21 de diciembre del año 2020.

Por ultimo solicita que se declare la carencia actual por hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

**III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Se configura violación al derecho fundamental de petición de la accionante JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, por parte del accionado ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO., al no haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante el 9 de noviembre de 2020, radicada en dicha entidad.

**IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033  
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".***

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

***"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.***

***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibidas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

***“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***

***De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”***

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración<sup>1</sup>.

**CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, la señora JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-139 de 2017



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada el día 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se evidencia que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, solicitó declarar hecho superado toda vez que el día 21 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición la cual fue recibida por la accionante personalmente.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificados de la cursante acción de tutela entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, al presentar el escrito de la contestación de tutela, remitió la respuesta brindada en su momento a la petición presentada por la señora JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, el día 9 de noviembre de 2020, ante dicha entidad tal y como se observó en el expediente, así las cosas se hace necesario el estudio de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado:

*"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>2</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>3</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>4</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia T-235 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>4</sup> Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>5</sup>

En conclusión, por ser coherente y de fondo la respuesta emitida por la entidad accionada, y estar acorde con lo solicitado por la accionante en su petición el Despacho declarara la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** -DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, al interior de la acción de tutela promovida por la señora JACOBA RODRIGUEZ HERNANDEZ como agente oficioso y/o en representación de su hermano HECTOR DAVID RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACPSTA – ATLANTICO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Sentencia T - 207 de 2014, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ